

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

Cintia CAMPOS GARMENDIA¹

RESUMEN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de expresión, que es una de las condiciones esenciales de todo régimen democrático, es decir, si el Estado no garantiza este derecho, no puede decirse que hay democracia, así es la responsabilidad de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, en garantizar su libre ejercicio. Permite la creación de la opinión pública, y de este modo, hacer visibles los actos del gobierno, alimentar las campañas partidistas, confrontar las ideas de los candidatos, ejercer la crítica contra los funcionarios de gobierno, permite que posturas minoritarias eventualmente puedan convertirse en mayoritarias, llevando al terreno partidista, la alternancia en el gobierno.

PALABRAS CLAVE

Libertad de expresión. Derechos humanos. Democracia. Medios de comunicación. Gobierno. Elecciones. Autoridad electoral.

ABSTRACT

The Political Constitution of the Mexican United States guarantees freedom of expression, which is one of the essential conditions of any democratic regime, that is, if the State does not guarantee this right, it cannot be said that there is democracy, so it is the responsibility of the electoral, administrative and jurisdictional authorities, in guaranteeing their free exercise.

It allows the creation of public opinion, thus making government actions visible, feeding partisan campaigns, confronting the ideas of the candidates, exercising criticism against government officials, allowing minority positions to eventually become majority, leading to the partisan terrain, the alternation in the government.

KEY WORDS

Freedom of expression. Human rights. Democracy. Media. Government. Elections. Electoral authority.

¹ Maestra en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana y Licenciada en Derecho por el Tec de Monterrey. Tiene 14 años de trayectoria en el servicio público. Actualmente, se desempeña como Directora de Procedimientos Especiales Sancionatorios del Instituto Nacional Electoral y es integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libertad de expresión en los siguientes términos: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

La libertad de expresión es una de las condiciones esenciales de todo régimen democrático, es decir, si el Estado no garantiza este derecho, no puede decirse que hay democracia en ese país, de este tamaño es la responsabilidad de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, en garantizar su libre ejercicio.

En efecto, la libertad de expresión es lo que permite la creación de la opinión pública, permitiendo así, hacer visibles los actos del gobierno, alimentar las campañas partidistas, confrontar las ideas de los candidatos, ejercer la crítica contra los funcionarios de gobierno, permite que posturas minoritarias eventualmente puedan convertirse en mayoritarias, llevando al terreno partidista, la alternancia en el gobierno.

En el caso *Whitney vs. California*², resuelto en 1972 por la Corte Suprema de Estados Unidos, el juez Louis Brandeis emitió un voto particular en defensa de la libertad de expresión democrática que, en la parte que interesa dice:

Quienes ganaron nuestra independencia creían que el propósito último del Estado era dar a los hombres libertad para desarrollar sus facultades, y que en su gobierno las fuerzas deliberativas debían prevalecer sobre las arbitrarias. La libertad para ellos tenía un valor como medio y como fin. Creían que la libertad era el secreto de la felicidad; el coraje, el secreto de la libertad. Creían que la libertad de pensar lo que se quiera y de decir lo que se piensa son medios indispensables para el descubrimiento y la propagación de la verdad política; que sin libertad de expresión y de reunión, el debate sería fútil; que con ellos, el debate normalmente ofrece protección adecuada contra la diseminación de doctrinas perniciosas; que la mayor amenaza a la libertad de un pueblo inerte; que el debate público es un deber político; y que esto debe ser el principio fundamental del gobierno norteamericano. Reconocían los riesgos que corren todas las instituciones humanas. Pero sabían que el orden no se puede garantizar solamente por el temor al castigo cuando ha

² Citado en Carbonell, M., *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2012, pp. 374 a 375.

sido infringido; que es aventurado oponerse al pensamiento, la esperanza y la imaginación; que el temor engendra represión; que la represión engendra odio; que el odio amenaza la estabilidad del gobierno; que el sendero de la seguridad se encuentra en la oportunidad de discutir libremente supuestos agravios y los remedios que se propongan; y que el mejor remedio para un mal consejo es uno bueno. Creyendo como creían en el poder de la razón aplicada por medio del debate público, desecharon el silencio impuesto por la ley, que es la peor forma en que la fuerza se vuelve un argumento...

El temor de daño grave no basta por sí solo para justificar la supresión de la libertad de expresión y de reunión. Los hombres temían a las brujas y quemaban mujeres. La función de la expresión es liberar al hombre de los grilletes del miedo irracional...

Quienes ganaron nuestra independencia con una revolución no eran cobardes. No temían los cambios políticos. No exaltaron el orden a expensas de la libertad. Para esos hombres valerosos, confiados en sí mismos y en poder de la razón aplicada libremente y sin miedo a través del gobierno popular, ningún peligro que emane de la expresión puede considerarse claro y presente, a menos que la incidencia del mal que se teme sea tan inminente que pudiera materializarse antes de que hubiera ocasión de debatirlo a fondo. Si hubiera tiempo para exponer al debate las falsedades y falacias, para evitar el mal a través de la educación, el medio que tendría que aplicarse no es el del silencio sino el de mayo expresión. Esa ha de ser la regla, si la autoridad ha de conciliarse con la libertad. Ese es, en mi opinión, el mandato de la Constitución.

En el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial, como ya se dijo, para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda pública entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

En ese sentido, como regla general, las expresiones que emitimos, cualquiera que sea su contenido y por cualquier medio, están protegidas, sin embargo, no todas las expresiones pueden tener el mismo y, por lo tanto, gozar de la misma protección para tal efecto; la propia Constitución establece ciertos límites, que son:

- Que perturbe el orden público; por ejemplo, un locutor de radio de un programa noticioso informa sobre un ataque de fuerzas armadas en el país, a modo de experimento social, sin que dicha información sea cierta. Esta acción provocará caos y, muy probablemente, ponga en riesgo la integridad física de varias personas, por lo que dichas expresiones no pueden estar protegidas por la libre expresión;
- Que pongan en riesgo la seguridad pública; por ejemplo, crear un canal de YouTube con tutoriales de cómo hacer una bomba o cualquier otro artefacto explosivo, con ingredientes que tienes en casa. Lo anterior, toda vez que, dicha conducta provoca efectos dañinos hacia otros bienes jurídicos protegidos, como es la vida;
- Que vaya en contra de la moral; respecto a este concepto tan vago, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que: “Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral públicas, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, cuáles actos pudieran ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público.” A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en la materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que solo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas³;
- Que atente contra derechos de terceros; es decir, la libertad de expresión no suprime los derechos regularmente conocidos como “la otra cara”, por lo tanto, derecho a la honra, a la dignidad, al prestigio, a la buena fama, y al concepto público. Todo esto, analizado desde la perspectiva del pluralismo democrático, tratando de proveer un complejo y delicado equilibrio, de ahí que la legislación nacional e internacional prevén a la calumnia como un exceso a la libertad de expresión y por tanto debe ser sancionada.

³ *Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LVI, p.133.*

Al respecto, la Suprema Corte de Estados Unidos de América, en 1919, al resolver el caso *Schenck vs. Estados Unidos*, derivado de que Charles Schenck, miembro del Partido Socialista, distribuyó miles de panfletos en contra de las guerras en la ciudad de Filadelfia. Éstos decían que el reclutamiento por parte de las fuerzas armadas era un crimen y exhortaban a la gente a abolir el Acta del Servicio Selectivo. Por lo tanto, fue condenado por violar el Acta sobre Espionaje de 1917 a prisión, él apeló su condena, argumentando que dichos panfletos estaban protegidos por la Primera Enmienda (libertad de expresión).

En el caso, el Juez Oliver Wendell Holmes determinó que en tiempos normales el reclamo de Schenck sobre los derechos de la Primera Enmienda podría ser válido, pero el carácter de cada acto depende de las circunstancias en que se realiza, es decir, Schenck distribuyó los panfletos en tiempo de guerra, cuando muchas cosas se pueden decir en tiempos de paz, cobran una relevancia distinta en tiempos de guerra, es decir, la "pasión" que Schenck transmitió a la gente para que se opusiera al reclutamiento, era igual a que "una persona gritara falsamente fuego en un teatro y causara pánico"; concluyendo que obviamente la Primera Enmienda no protegía tal comportamiento.

En ese sentido, el Juez Holmes ofreció una guía para juzgar cuándo la expresión esté protegida por la Primera Enmienda; *la pregunta, en cualquier caso, es si las palabras usadas son de tal naturaleza como para crear un peligro claro y presente que provocará males que el Estado tiene derecho a prevenir y, por tanto, no estarían protegidas por la libertad de expresión.*

Al respecto, las consideraciones relativas al margen de apertura de un debate amplio respecto de asuntos de interés público no significan que el honor de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Asimismo, la protección de la reputación de particulares, que se encuentren inmiscuidos en actividades de interés público, también debe realizarse de conformidad con los principios de pluralismo democrático⁴, por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos jurisdiccionales que el Estado disponga para su protección.

⁴ El Artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

Desde ese punto de vista, la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica desarrolló el concepto de la “real malicia” para determinar si una expresión podía estar o no amparada bajo la libertad de expresión; al resolver el caso *NY Times vs. Sullivan* en 1960, donde el Juez Brennan concluyó que *las garantías constitucionales requieren una regla federal que impida a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria relacionada con su conducta oficial a menos que se pruebe fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.*

Estas restricciones no pueden ser conocidas *a priori* por la autoridad, en otras palabras, previo a que las expresiones sean emitidas por su emisor, de lo contrario, constituye censura previa misma que se encuentra prohibida constitucional y convencionalmente, por lo que deberán ser objeto de responsabilidad ulterior.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, tanto en la Opinión Consultiva 5/85, como en el caso “*La última tentación de Cristo vs. Chile*”, que el Artículo 13-4 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece una excepción a la censura previa, ya que la permite tratándose de los espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

El caso interesante, instruido por el Instituto Nacional Electoral y resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue el expediente UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015, derivado de la queja presentada por varios ciudadanos contra particularmente, dos *spots* del partido político Nueva Alianza, donde se denunciaba, en resumen, que el contenido por los promocionales aludidos, no se encontraban dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que los modismos “*a huevo*” y “*romper la madre*” utilizados por el instituto político de referencia, son considerados como altisonantes y no se acostumbra y aconseja su uso en los medios de comunicación masivos, así como en la propaganda institucional.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, acordó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares, por las siguientes consideraciones:

Presunto exceso en el ejercicio de la libertad de expresión al usar lenguaje que pudiera ir en contra de la moral y las buenas costumbres.

Sobre el presente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", determinó que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

En este sentido, es importante señalar que el Artículo 7o., párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que, "La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 6o.; el 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el 25, fracción I, inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley".

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 6o.; el Artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el Artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas. Por lo que, si bien es cierto que el Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como límite a la libertad de expresión "el ataque a la moral" o a las "buenas costumbres", también lo es que estos límites constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva.

Al respecto, el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión no deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia, sino que deben protegerse las opiniones minoritarias, incluso aquellas que incomoden a las mayorías. Por lo tanto, debe distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un motivo legítimo para la aplicación de restricciones, y la expresión de opiniones disidentes o la ruptura de tabúes.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES⁵, concluyó que la determinación del concepto de "moral" o "buenas costumbres", como límite a los derechos de libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente.

De igual suerte, nuestro máximo tribunal constitucional, en tesis jurisprudencial de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CALIFICACIÓN DE EXPRESIONES OFENSIVAS O GROSERAS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EXCEDE AL ÁMBITO JURÍDICO⁶, consideró que la determinación de si las expresiones utilizadas son ofensivas o groseras en el ejercicio de la libertad de expresión, se adentra en un campo meramente subjetivo, en el que a una persona pueden parecer innecesarias y a otra solamente provocadoras, por lo que la calificación de dichas expresiones excede al ámbito jurídico, concluyendo que su calificación podría traducirse en un límite excesivo y poco claro a la libertad de expresión.

En este sentido, esta autoridad electoral nacional no considera que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la expresión "se rompe la madre", contenida en los promocionales materia de estudio pueda ser sujeta a priori, de restricción al ejercicio de la libertad de expresión del instituto político denunciado, pues conlleva a realizar un análisis subjetivo respecto a si su uso en los promocionales resulta ofensivo o grosero, lo que pudiera vulnerar el ejercicio del

⁵ Tesis 1a. L/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, t. I, febrero de 2014, p. 672.

⁶ Tesis 1a. XLIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1404.

derecho fundamental en mención, garantizado constitucional y convencionalmente.

Lo anterior es así pues, la libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, siendo así una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, que es un valor esencial del Estado democrático, por lo que censurar de manera cautelar expresiones coloquiales, porque generen molestia a un grupo de personas determinado, representaría restringir el ejercicio de un derecho constitucionalmente otorgado, sin bases objetivas y plenamente justificadas.

En este ejemplo, se advierte cómo la autoridad que está conociendo de un caso específico, donde se alega un exceso a la libertad de expresión por atentar contra la moral, debe estudiar el caso concreto bajo razonamientos objetivos, siendo que en este asunto, se consideró que el uso de expresiones coloquiales dentro de la propaganda político-electoral de los partidos políticos, no era motivo suficiente para restringir su libertad de expresión, situación que fue resuelto por la Sala Regional Especializada de igual modo en su estudio de fondo.

La normatividad electoral, tanto legal como constitucional, prevé una excepción específica al libre ejercicio de la libertad de expresión que es la calumnia, misma que de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral⁷, ha señalado que el concepto de calumnia adoptado en la normatividad electoral no es el de un ilícito concedido en el Derecho Penal, sino que establece una prohibición consistente en que los partidos políticos, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su teleología y función, al disponer que en la propaganda política o electoral los partidos políticos no deben emplear expresiones que calumnien a las personas, las normas invocadas establecen una falta administrativa que, desde la Constitución Federal, prevé una limitación a la libertad de expresión la cual, como se ha sostenido, no es un derecho de carácter absoluto sino admite ciertos límites razonables y justificables al convivir con otros derechos.

⁷ En sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-482/2011.

En ese sentido, la honra y reputación de las personas son derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable, desde luego, a la difusión de la propaganda electoral. Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, relacionado con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

Todo lo anterior permite concluir, que, tratándose de la propaganda política y electoral, está prohibido el uso directo e indirecto, así sea en la modalidad de libertad de opinión o información, de expresiones que calumnien a las personas.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, uno de los elementos de la calumnia es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí misma, atribuyen a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

En efecto, para determinar que se tratan de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible; esto es así pues se debe privilegiar la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que no debe quedar duda que las expresiones consideradas como calumniosas, son una imputación de hechos o delitos falsos que atenta contra la buena fama de las personas o partidos políticos.

Ahora bien, tratándose de personas con responsabilidades públicas, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, dónde sostuvo lo siguiente:

...

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el Artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el Artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención

Americana, en el inciso 2 del referido Artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del Artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes...

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo Tribunal, que a las personas con proyección pública se les prive de sus derechos de honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral.

No debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con las circunstancias que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más alto Tribunal en la tesis de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL”

No se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados Artículos 6o., párrafo primero, y 7o. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen concretamente, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un hecho o delito, cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

Debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante un proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier

delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario⁸.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁹. En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral¹⁰, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas. Conforme a la normatividad electoral, el máximo Tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)¹¹, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹².

⁸ Lo anterior con fundamento en lo establecido por los Artículos 14, segundo apartado, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado dos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹ Véase: Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015.

¹⁰ Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO".

¹¹ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

¹² Es de precisar que el contenido del Artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impactan gravemente en el proceso electoral. De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así las cosas, vemos como las autoridades electorales tienen gran responsabilidad ante la sociedad, de proteger el libre ejercicio de la libertad de expresión, así como también, velar porque los actores políticos no se excedan en dicho ejercicio, logrando así una sociedad verdaderamente informada y libre para tomar sus decisiones, consolidando así, el Estado democrático de Derecho.